000215/2017

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en autos: "H. G., N. D. Y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE SENTENCIA –Expte. N° 90/2017 y en Expte. N° 100/2017" s/ INCIDENTE DE OPOSICION (art. 31 C.Pr.)", Expte. Nro. 215/2017**, en trámite ante ésta Alzada.

I.- Atento la inhibición formulada por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Expte. N° 90/2017 fs. 297/298 y Expte. N° 100/2017 fs. 19/20), corresponde al tribunal expedirse.

El distinguido colega, refiere que es público y notorio que gran cantidad de magistrados y funcionarios de esta y otras jurisdicciones han incoado sendos procesos contra el Estado Provincial, fundados en el incumplimiento en que incurriera, respecto del acuerdo homologado en los autos caratulados "A. M. F. J. C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. 22.081 -A-Año 2010).

Agrega que es precisamente en gran cantidad de esos procesos judiciales que, frente a la sanción de la ley de cuya constitucionalidad se debate en estos actuados, fueron presentadas en la etapa oportuna solicitudes para que se decretara su inconstitucionalidad por afectar garantías contempladas en la Carta Magna.

Entiende que en dicho contexto, resulta innegable que la opinión emitida en los presentes actuados constituiría un claro precedente jurisprudencial, cuyos argumentos, ya sea a favor o en

contra de la mentada constitucionalidad serán de lógica cita por la parte a cuyos intereses favorezcan en el marco de aquellos juicios de trámite por ante la instancia de grado, con absoluta independencia de que lo aquí resuelto sea de aplicación exclusiva al caso particular.

Argumenta que encontrándose comprendido en uno de tales procesos, violenta flagrantemente su ética el tener que resolver si la norma es inconstitucional, confirmando el fallo del señor juez de primera instancia, o si no lo es, revocando el decisorio; cuando en el marco de aquél se verifica la realidad a la que hiciera referencia párrafos arriba, es decir se ha planteado expresamente la inconstitucionalidad. Luego, se vería desde una vereda cuestionando la constitucionalidad de la ley y pendiente de la resolución del magistrado, y desde la vereda de enfrente, resolviendo sobre su procedencia, más allá de que se trate de proceso distinto.

Agrega que no se le escapa la letra del texto vigente del art. 17 inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial local (Ley XIII N° 5), en cuanto prevé la excepción al supuesto de la recusación con causa, bien la excusación, cuando se trata de bancos oficiales o el Estado Provincial. Lo aclaro porque podría pensarse incorrectamente que el caso se encuadra allí, cuando jurídicamente no es así.

Es que, en la norma citada se establece como causal de recusación con causa el hecho de que el juez sea acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o el Estado Provincial. Su espíritu, bien entendido, tiende

a evitar que el juez encuentre motivo para excusarse de entender en un caso sometido a su análisis en la sola circunstancia de revistar en alguna de aquellas calidades.

II.- Ambas Salas de éste Cuerpo han señalado, con apoyo en criterio jurisprudencial casi unánime, que la recusación o la excusación son institutos que deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras; esta Sala S.I. N° 99/2009, 209/2010, 173/2012 entre otras).

Mas allá de sostener el magistrado que su caso no encuadra jurídicamente en la causal prevista en el art. 17 inc. 4 del CPr. porque su inhibición no se refiere a las personas involucradas -Estado Provincial- sino a la materia, lo cierto es que la existencia de un pleito pendiente entre el Juez y el Estado Provincial no permite, por sí sola, presumir nítidas razones que hagan dudar de su imparcialidad en caso de decidir en otros casos sometidos a su decisión, sobre la materia por la cual aquí se inhibe.

La ley contiene un mandato expreso que no puede ser soslayado mediante interpretaciones particulares que de modo oblicuo que tiendan a superar el valladar legal.

Es que, resulta superior el interés de la ciudadanía en su conjunto y de la actora en particular.

La garantía del juez natural es la

premisa que debe presidir la decisión del caso.

En cuanto a la causal de excusación fundadas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C., las mismas también son de interpretación estricta, y si bien no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto, que se refiere a situaciones en que suelen encontrarse los magistrado en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-A-418).

Estos casos admiten valoración de modo tal que no es dable sostener la configuración de un apartamiento automático.

Como ya hemos sostenido (Expte. N° 206/2009 y N° 207/2009) en los institutos de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales.

Concretamente se deben evitar tanto los excesos de susceptibilidades de los magistrados al excusarse como recelos desmedidos de las partes de un juicio al recusarlos, porque ambas conductas concluyen en un mismo resultado, el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.

En este marco, y en la causa ya mencionada, recordamos que no corresponde que un juez se excuse de intervenir en las causas en las que litiga la Provincia del Chubut, pues el apartamiento fundado en razones de decoro y delicadeza podría generar efectos contraproducentes con capacidad de vulnerar la finalidad tuitiva de la jurisdicción y el principio de

celeridad procesal, como consecuencia de la multiplicidad de desplazamientos de la competencia que podrían sucederse (confr.: CN de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 09/10/2002 -Banco Río de la Plata c. Mercagro S.A. y otros, -DJ 2003-1, 969).

Incluso la Corte Federal ha expresado que si, como en el caso, el tema planteado resulta común a todos los magistrados que hayan planteado la constitucionalidad de dicha ley de emergencia, la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutelar la imparcialidad de los magistrados para casos que presuponen causales de autoexclusión que no abarcan la totalidad de los miembros de los fueros a que se refieren. La imposibilidad de resolver la integración de un tribunal en razón de la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de los jueces, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (CS.J.N. -31/10/1995- Wechsler, Ricardo G. c. Estado nacional, ED 166, 624).

Por los motivos expuestos, rechazamos la inhibición planteada por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, en los Exptes. N° 90/2017 -fs. 297/298- y Expte. N° 100/2017 -fs. 19/20-. Elévense los presentes al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la inhibición interpuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes en los Exptes.

N° 90/2017 -fs. 297/298- y Expte. N° 100/2017 -fs. 19/20-.

2) Regístrese y elévese el presente al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. María Fernanda Zanatta y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS